



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00332-00
Demandante:	MARÍA ISABEL FARFÁN FARFÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MARÍA ISABEL FARFÁN FARFÁN** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la

demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 28 de septiembre de 2021 por la apoderada de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00327-00
Demandante:	WILSON HERNÁN GACHANCIPA PINZÓN
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **WILSON HERNÁN GACHANCIPA PINZÓN**, a través de apoderada judicial, solicita inaplicar por inconstitucional del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, así como la declaratoria de nulidad de los actos administrativos No. 20193100000621, Oficio No. DAP-30110- del 08 de enero de 2019, notificado el 10 de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición y la Resolución No. 20641 del 19 de marzo de 2019 notificado el 16 de julio de 2019 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, mediante los cuales se le negó el derecho al demandante que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019, y normas concordantes como remuneración mensual con carácter salarial.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la

bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que perciben los empleados públicos de la Rama Judicial, como la aquí suscrita.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

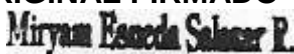
Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00023-00
Demandante:	ENRIQUE DELGADO OCHOA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- .
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 9 de julio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00018-00
Demandante:	ELIZABETH PINILLA ALVARADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 9 de julio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00026-00
Demandante:	EYDER DARIK CUELLAR ZAMUDIO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Asunto:	REQUIERE ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauro recurso de apelación, se procede a:

- 1. **REQUERIR** a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00278 00
Demandante:	GLORIA LUCIA LINARES BEJARANO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Municipio de Soacha - Secretaría de Educación y Cultura

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

DE OFICIO

REQUERIR al Municipio de Soacha - Secretaría de Educación y Cultura, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir las pruebas relacionadas en el acápite denominado **“RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXAMININE”** del escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que no fueron aportadas, esto es:

1. *Copia del expediente laboral de Gloria Lucila Linares Bejarano (221 folios).*
2. *copia de radicado 2021-PENS-009155, del 4 de junio de 2021, que tenía por pretensión principal pensión de jubilación, Docente GLORIA LUCILA LINARES BEJARANO.*
3. *Petición, Radicado No. SOA2021ER004733, presentada por SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, actuando en la calidad de apoderada de la Docente GLORIA LUCILA LINARES BEJARANO, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación (55 folios).*
4. *Respuesta del 10 de junio de 2021 al Radicado No. SOA2021ER004733 (2 folios).*
5. *Oficio remisorio No. 197932 del 15 de junio de 2021 (1 folio).*
6. *Documentos anexos al oficio remisorio No. 197932 del 15 de junio de 2021 (71 folios).*
7. *Documentos obligatorios anexos al oficio remisorio No. 197932 del 15 de junio de 2021 (5 folios).*
8. *Consulta estado de la prestación (1 folio).*

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

La demandante Gloria Lucia Linares Bejarano, nació el 20 de octubre de 1965¹.

Afirma la demandante haber realizado aportes al antiguo Instituto de Seguro Social -ISS-, por lo tanto, las semanas de cotización se encuentran en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cuyos aportes como semanas de cotización ascienden a 148,43 semanas.

¹ Ver folio 75 archivo PDF 001.

Mediante Decreto 158 del 17 de julio de 2000, la Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca nombró en provisionalidad a la señora Gloria Lucia Linares Bejarano como docente hasta el 30 de noviembre de 2000².

A través del Decreto 113 del 30 de marzo de 2001, la Alcaldía Municipal de Soacha nombró en provisionalidad a la demandante como docente desde el 4 de marzo de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2002³.

Una vez más la Alcaldía de Soacha nombró en provisionalidad a la actora como docente mediante Decreto 073 del 26 de enero de 2004, desde el 29 de enero de 2004 al 14 de julio de 2005⁴.

A través de Decreto 085 del 28 de febrero de 2006 la demandante fue nombrada en propiedad como docente hasta la fecha de presentación de la demanda⁵.

El 11 de mayo de 2021 la demandante a través de apoderada elevó reclamación administrativa, con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir, a partir del 20 de octubre de 2020⁶, sin que la entidad demandada se haya pronunciado.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si a la señora Gloria Lucia Linares Bejarano le asiste derecho, a que la entidad demanda reconozca y pague la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y demás emolumentos devengados antes de adquirir el status jurídico de pensionada, esto es, 20 de octubre de 2020.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría jurídica al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.842.505 y Tarjeta Profesional No. 143.144 del C. S. de la J. de conformidad al poder otorgado por el Representante Legal del Municipio de Soacha. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el citado apoderado, allegada con la contestación de la

² Folio 53 PDF001.

³ Folio 54 PDF 001.

⁴ Folio 64 PDF 001.

⁵ Folio 68 PDF001.

⁶ Ver folio 26 a 30 archivo PDF 001.

demanda, se procede a **Reconocer** Personaría al abogado Daniel Eduardo Pineda Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.092.114 y T.P. No. 358.676 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la parte vinculada -Municipio de Soacha Secretaría de Educación y Cultura.

Teniendo en cuenta el nuevo poder allegado por el apoderado del Municipio de Soacha, se procede a **Reconocer** personaría jurídica al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.193.283 y Tarjeta Profesional No. 75.234 del C. S. de la J. de conformidad al poder otorgado por el Representante Legal del Municipio de Soacha.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00340-00
Demandante:	JOSÉ BAUDILIO ACOSTA PARDO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JOSÉ BAUDILIO ACOSTA PARDO en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el cual fue admitido el 2 de diciembre de 2021 y notificado en debida forma.

Por auto del 25 de agosto de 2022, se resolvieron las excepciones incoadas por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Así las cosas, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá de la etapa de pruebas y correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión y emita el respectivo concepto.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

Segundo: PRESCINDIR de la práctica de pruebas.

Tercero: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Cuarto: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00365-00
Demandante:	CARLOS HERNANDO SERRANO ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por CARLOS HERNANDO SERRANO ESCOBAR en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ el cual fue admitido el 27 de enero de 2022 y notificado en debida forma.

Por auto del 25 de agosto de 2022, se resolvieron las excepciones incoadas por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Así las cosas, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá de la etapa de pruebas y correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión y emita el respectivo concepto.

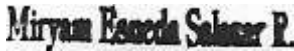
En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

Segundo: PRESCINDIR de la práctica de pruebas.

Tercero: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Cuarto: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00294 00
Demandante:	JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE RECURSOS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia proferida en primera instancia el 9 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, de entrada y sin preámbulos se colige que el mismo se torna improcedente, de conformidad al artículo 285 del Código General del Proceso, el cual prevé la *sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*.

Así mismo, es de indicar que el recurso de reposición solo procede contra autos como lo establece el artículo 318 el C.G.P., así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

De conformidad a la citada norma el Despacho se abstiene de tramitar el recurso de reposición, el cual será rechazado de plano por improcedente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido presentado en oportunidad, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, instaurado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 9 de agosto de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00276-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Convocado(a):	FREDY ORLANDO FERNANDEZ FERNANDEZ
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC** y el señor **FREDY ORLANDO FERNANDEZ FERNANDEZ**, consignada en el acta de fecha 18 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</i>
<i>FREDY ORLANDO C.C. 74.326.993</i>	<i>\$ 4.388.824</i>

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- Que FREDY ORLANDO FERNANDEZ FERNANDEZ presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio como Profesional Universitario 2044-09.
- Que a través del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) reglamentó el pago de prestaciones económicas y médico asistenciales a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio; prestaciones entre las que se encuentra la “Reserva Especial de Ahorro”.
- Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes.
- Que, por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.
- Que la Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el

sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

- Que los peticionarios incoaron recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

- Que, ante esta negativa, fueron presentadas solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

- Que en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se ha condenado al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la formula conciliatoria, misma que ha sido aceptada en su totalidad.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 18 de julio de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

“(…) De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. CERTIFICA: PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en adelante SIC- celebrada el pasado 19 de abril de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud presentarse ante la No. 22-44646 para PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) FREDY ORLANDO FERNANDEZ FERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 74326993, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello lo correspondiente el porcentaje a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA - CONCILIACION					
DESDE EL 4 DE FEBRERO DEL 2019 AL 4 DE FEBRERO DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS					
Funcionario:	FREDY ORLANDO	FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	Proceso N°:	22-4848	
Cédula:	74.326.993				
Fecha Liquidación Básica:	19-mar-2022				
FACTORES BASE DE SALARIO					
Conceptos	2019	2020	2021	2022	
Asignación Básica	2.835.571	2.980.227	3.056.011	3.056.011	
Reserva de Ahorro	1.842.795	1.937.148	1.987.707	1.987.707	
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	1.842.795	968.574	953.854	-	3.805.224
Bonificación por Recreación	245.706	129.143	132.514	-	507.363
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	07-jun-2019	28-nov-2020	07-dic-2021		
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Domesticales y Festivos	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	76.237	-	-	-	76.237
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	2.164.738	1.097.717	1.126.368	-	4.388.834
*Mediante Resolución 11102 del 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos, variando correspondientemente del 23 de agosto del 2015 al 23 de agosto del 2019.					

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) correspondientes a la desista de los intereses e indexación prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 5 de abril de 2022”.

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“me permito manifestar que acepto la propuesta conciliatoria presentada, de forma íntegra”.

La procuradora Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación prejudicial con radicado E-2022-234689 radicada el 28 de abril de 2022; certificación emitida por el Comité de Conciliación de fecha 19 de abril de 2022 donde se decide conciliar; solicitud de poderes de conciliación por parte del apoderado de la SIC, resolución 4546 de 2022 de 08 de febrero de 2022 por la cual se hace un nombramiento ordinario, resolución No. 4896 del 9 de febrero de 2022 por la cual se delegan unas funciones; copia de acta de posesión 8093 del 8 de febrero de 2022; poder otorgado al doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO por el doctor ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; copia de Derecho de Petición radicado el 04 de febrero de 2022 dirigido a la Secretaria General doctora ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS y suscrito por el convocado; copia de respuesta de derecho de petición Radicado 22-44646-2 de fecha 14 de febrero de 2022; oficio dirigido a la Doctora ANGELICA MARIA ACUÑA PORRAS en el que se indica el ánimo conciliatorio por parte del señor FREDY ORLANDO FERNANDEZ FERNANDEZ; oficio en el que se le remite al señor convocado liquidación básica de la conciliación de fecha 24 de marzo de 2022; liquidación de fecha 18 de marzo de 2022; oficio de fecha 24 de marzo de 2022, en el que convocado acepta la liquidación y manifiesta que actuaría en la conciliación en nombre propio; tarjeta profesional como abogado del señor FREDY ORLANDO FERNANDEZ FERNÁNDEZ; copia de la constancia de fecha 31 de marzo de 2022 del Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio suscrito por el doctor JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO; copia de la resolución Nro. 73892 de fecha 30 de septiembre de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio por la cual se hace un encargo; acta de posesión No. 6971 de fecha 03 de noviembre de 2015; traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado de fecha 26 de abril de 2022; copia del correo del traslado al señor FREDY ORLANDO FERNANDEZ FERNÁNDEZ de fecha 27 de abril de 2022; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

Por último, se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, desde el 4 de febrero de 2019 hasta el 04 de febrero de 2022 por un valor total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.388.824 pesos). (...).”

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.388.824 pesos)**. Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
(...)

PARÁGRAFO 4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.
(...)

ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(…)” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de

la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE>* Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”

La Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando

se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad

pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial¹.

De manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si el señor **FREDY ORLANDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.

3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la

¹ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:
(...)

ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.
ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.” (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, “*Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas*”, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

“ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3. FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se oblique en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.” (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.” (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas “Corporanónimas”, en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**³, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de**

³ **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

1978⁴ y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**⁵.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta “Corporanónimas” y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991**, así:

“ARTICULO 27. (...)

SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES. Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educacional, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS. Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

“ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)” (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

⁴ **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

⁵ “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional”, y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

PARÁGRAFO. El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley." (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporanónimas" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyo el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

"5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado. Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos." (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

⁶ Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador**, así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma ibídem estableció:

“ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. - Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.

ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN. Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.

a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.

b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA. El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO. A toda cesantía causada se le reconocerán-los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.

ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el parágrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

“PARÁGRAFO 1. Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Cuando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien fue debidamente representada por su apoderado HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, tal como se observa en el poder conferido allegado al expediente.

A su turno, compareció como parte convocada el señor FREDY ORLANDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, quien actuó en nombre propio por tener la calidad de abogado.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte convocante tiene poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Caducidad del medio de control.

En este caso, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.5. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 4 de febrero de 2022, por medio del cual la convocada solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro.

- Copia del Oficio N° 22-44646 de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual resuelve la solicitud radicada por la parte convocada, indicando fórmula conciliatoria.

- Copia de escrito del 14 de febrero de 2022, por medio del cual la parte convocada aceptó la fórmula conciliatoria expuesta por la entidad.

- Copia del Oficio N° 22-44646 de fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual allega liquidación básica de conciliación, con los valores a reconocer.

- Copia de escrito del 24 de marzo de 2022, por medio del cual la parte convocada aceptó la liquidación efectuada por la entidad.

- Constancia de tiempos de servicios y cargos desempeñados por el señor FREDY ORLANDO FERNANDEZ FERNANDEZ, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

- Copia de la Resolución N° 73892 del 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva.

- Copia del Acta de Posesión N° 6971 del 3 de noviembre de 2015, correspondiente a FREDY ORLANDO FERNANDEZ FERNANDEZ.

- Certificación señalando las prestaciones sociales y económicas reconocidas al señor FREDY ORLANDO FERNANDEZ FERNANDEZ, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

4.6. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2019 al 4 de febrero de 2022, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos del convocado; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 18 de julio de 2022, ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en condición de convocante y el señor **FREDY ORLANDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos por el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2019 al 4 de febrero de 2022, en cuantía de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.388.824 pesos)**, en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00292-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Convocado(a):	RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC** y el señor **RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES**, consignada en el acta de fecha 1 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</i>
<i>RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES C.C. 79.504.189</i>	<i>24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 AL 18 DE MARZO DE 2022 \$ 6.036.802</i>

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- Que RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio como Técnico Administrativo 3124-07.

- Que a través del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) reglamentó el pago de prestaciones económicas y médico asistenciales a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio; prestaciones entre las que se encuentra la “Reserva Especial de Ahorro”.

- Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes.

- Que, por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el

sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

- Que los peticionarios incoaron recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

- Que, ante esta negativa, fueron presentadas solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

- Que en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se ha condenado al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la formula conciliatoria, misma que ha sido aceptada en su totalidad.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 1 de agosto de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

“(...) PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en adelante SIC- celebrada el pasado 9 de febrero de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud presentarse ante la No. 21-490819 para presentarse ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) **RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.504.189, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello lo correspondiente el porcentaje a la reserva especial del ahorro (...)

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. **CONCILIAR** la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) correspondientes a la desista de los intereses e indexación prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. **CONCILIAR** la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho (...) correspondiente a la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de las siguientes prestaciones: **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**, causados entre el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022); esto de conformidad con la liquidación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que es de previo conocimiento de la suscrita y del convocado **Richard Gleem Villavicencio** los términos y condiciones por los cuales vamos a hacer la presente conciliación se acepta en su totalidad tal como quedó planteada en el Comité de Conciliación por el valor allí indicado y por los factores salariales allí considerados”.

El procurador Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

*“La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por la convocada, en su calidad de funcionaria de la entidad convocante, la Superintendencia de Industria y Comercio se obliga a pagarle a **RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES** la suma de: **SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$6.036.802)** dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido; montos a sufragar por concepto de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las siguientes prestaciones: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES**, causados entre el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...); y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”*

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente de **SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$6.036.802)**. Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
(...)

PARÁGRAFO 4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.
(...)

ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. "(...)" (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1º DECRETO 1818 DE 1998. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

"CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado,*

de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”

La Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial⁷.

De manera reiterada el Consejo de Estado⁸ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si el señor **RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.

3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

⁷ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:
(...)

ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.” (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, “Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas”, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

“ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, itendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se oblique en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales." (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**⁹, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello

⁹ **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las

existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**¹⁰ y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**¹¹.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta “Corporanónimas” y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991**, así:

“ARTICULO 27. (...)

SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES. Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educacional, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS. Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

¹⁰ **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

¹¹ “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional”, y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

"ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)" (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

PARÁGRAFO. El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley." (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporanónimas" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyó el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado¹², al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

"5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado. Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual,

¹² Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.” (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador**, así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma ibídem estableció:

“ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. - *Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.*

PARÁGRAFO. *El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.*

ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN. *Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.*

a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.

b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA. *El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *A toda cesantía causada se le reconocerán-los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.*

ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. *Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.*

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la

reserva especial del ahorro, el párrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

“PARÁGRAFO 1. *Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Quando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien fue debidamente representada por su apoderado HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, tal como se observa en el poder conferido allegado al expediente.

A su turno, compareció como parte convocada el señor RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES, quien por intermedio de apoderada judicial OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, los apoderados judiciales de las partes convocante y convocada tienen poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Caducidad del medio de control.

En este caso, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.5. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición remitido el 18 de marzo de 2022, por medio del cual la convocada solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro.

- Copia del Oficio N° 22-105691 de fecha 25 de marzo de 2022, por medio del cual resuelve la solicitud radicada por la parte convocada, indicando fórmula conciliatoria.

- Copia de escrito del 24 de marzo de 2022, por medio del cual la parte convocada manifiesta la intención de conciliar.

- Copia del Oficio N° 22-105691-6 de fecha 2 de mayo de 2022, por medio del cual la entidad allega la liquidación de los valores conciliados.

- Copia de escrito del 10 de mayo de 2022, por medio del cual la parte convocada aceptó la liquidación allegada por la entidad.

- Constancia de tiempos de servicios y cargos desempeñados por el señor RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

- Copia de la Resolución N° 012344 del 1 de marzo de 2012, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional.

- Copia del Acta de Posesión N° 5931 del 2 de abril de 2012, correspondiente al señor RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES.

- Copia de la Resolución N° 29134 del 7 de mayo de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes.

- Certificación señalando las prestaciones sociales y económicas reconocidas al señor RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

4.6. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2019 al 18 de marzo de 2022, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, por cuanto mediante Resolución No. 43642 de 2020 se efectuó la reliquidación de los mismos conceptos por el periodo comprendido del 4 de diciembre de 2016 al 23 de septiembre de 2019, es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del

Decreto 1848 de 1969.

4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos del convocado; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 1 de agosto de 2022, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en condición de convocante y el señor **RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES**, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2019 al 18 de marzo de 2022, en cuantía de **SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$6.036.802)**, en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00292 00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC
Convocada:	JOSE FERNANDO SANDOVAL GUTIERREZ
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 26 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados desde el 10 de mayo de 2019 al 21 de abril de 2022, por el señor JOSE FERNANDO SANDOVAL GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.606.455 y si le fue tomada en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00310-00
Demandante:	BIVIANA PAOLA PEÑA CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, *“caducidad”*, y de mérito *“el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la demandada”*, *“prescripción”*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia en condena de costas”*, *“condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”* y *“genérica”*.

3. El 1 de agosto de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, *“caducidad”*, y de mérito *“el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la demandada”*, *“prescripción”*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia en condena de costas”*, *“condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”* y *“genérica”*, las cuales se procedente a resolver:

1. Falta de integración de litisconsorcio necesario, por no vincularse la entidad territorial. Sobre el particular considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperar, toda vez que la competencia frente al reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes se encuentran a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005; estas disposiciones se han referido al trámite de las solicitudes prestacionales que se encuentran a cargo del Fondo, las cuales serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y que el acto que reconoce la

prestación “llevará la firma del secretario de educación”, hecho que no se puede entender como delegación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que los actos de reconocimiento de prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes, los hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Secretario de Educación del Ente territorial del cual pertenece la docente, con la aprobación de quien administre el Fondo, esto es para el presente caso la Fiduciaria la Previsora.

Si bien, al verificar el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Soacha fue la entidad que expidió el acto administrativo a través del cual reconoció la cesantía a la demandante, no es menos cierto que ello fue realizado en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del artículo 9 de la Ley 91 de 1989, el cual señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*. Y en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 3080 de 2005. Argumentos suficientes para negar la excepción.

2. Frente a la *ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, toda vez que al no haber dado respuesta la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado el 10 de junio de 2021, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 10 de septiembre de 2021 frente a la petición radicada el 10 de junio de 2021 y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

3. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, de entrada se considera que el argumento de la demandada no está llamado a salir avante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados

por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada¹³.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

4. Caducidad. Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)¹⁴ del artículo 164 del CPACA.

5. Frente a la excepción de **“prescripción”** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

6. Con respecto a las excepciones denominadas **“el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que**

¹³ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

¹⁴ Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

señala la demandada”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia de condena de costas”, “condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”, se considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00037 00
Demandante:	JORGE ANTONIO GALEANO CRUZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

II. ANTECEDENTES

4. Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

5. El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“cobro de lo no debido”, “sostenibilidad financiera”, “buena fe”, “mala fe de la parte demandante”* y *“genérica”*.

6. El 1 de agosto de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“cobro de lo no debido”, “sostenibilidad financiera”, “buena fe”, “mala fe de la parte demandante” y “genérica”,* las cuales se procedente a resolver:

Con respecto a las excepciones denominadas ***“cobro de lo no debido”, “sostenibilidad financiera”, “buena fe”, “mala fe de la parte demandante” y “genérica”,*** se considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00100 00
Demandante:	RICARDO CORTES PARRA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

III. ANTECEDENTES

7. Mediante auto del 21 de abril de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

8. El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “cobro de lo no debido”, “sostenibilidad financiera”, “buena fe” y “genérica”.

9. El 1 de agosto de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra

vencido, y en vista del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“cobro de lo no debido”, “sostenibilidad financiera”, “buena fe” y “genérica”,* las cuales se procedente a resolver:

Con respecto a las excepciones denominadas ***“cobro de lo no debido”, “sostenibilidad financiera”, “buena fe”, “mala fe de la parte demandante” y “genérica”,*** se considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00123-00
Demandante:	IVAN CHAVERRA MURILLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

IV. ANTECEDENTES

10. Mediante auto del 5 de mayo de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

11. El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó *“ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar”, “ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “caducidad”, y de mérito “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”, “improcedencia del pago de la sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora, “culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”, “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, “condena con cargo a título de*

Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “prescripción”, “procedencia de la indexación”, “improcedencia de condena en costas” y “genérica”.

12. El 1 de agosto de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

13. La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “caducidad”, y de mérito “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”, “improcedencia del pago de la sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora, “culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”, “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, “condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “prescripción”, “procedencia de la indexación”, “improcedencia de condena en costas” y “genérica”, las cuales se procedente a resolver:*

7. Falta de integración de litisconsorcio necesario, por no vincularse la entidad territorial. Sobre el particular considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperar, toda vez que la competencia frente al

reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes se encuentran a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005; estas disposiciones se han referido al trámite de las solicitudes prestacionales que se encuentran a cargo del Fondo, las cuales serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y que el acto que reconoce la prestación “llevará la firma del secretario de educación”, hecho que no se puede entender como delegación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que los actos de reconocimiento de prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes, los hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Secretario de Educación del Ente territorial del cual pertenece la docente, con la aprobación de quien administre el Fondo, esto es para el presente caso la Fiduciaria la Previsora.

Si bien, al verificar el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Soacha fue la entidad que expidió el acto administrativo a través del cual reconoció la cesantía a la demandante, no es menos cierto que ello fue realizado en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del artículo 9 de la Ley 91 de 1989, el cual señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*. Y en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 3080 de 2005. Argumentos suficientes para negar la excepción.

8. Frente a la *ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, toda vez que al no haber dado respuesta la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado el 10 de junio de 2021, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 10 de septiembre de 2021 frente a la petición radicada el 10 de junio de 2021 y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

9. Caducidad. Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho, en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)¹⁵ del artículo 164 del CPACA.

10. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, de entrada se considera que el argumento de la demandada no está llamado a salir adelante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada¹⁶.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

11. Frente a la excepción de “*prescripción*” advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis

¹⁵ Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

2. En cualquier tiempo, cuando:

b) (...)

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

¹⁶ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

12. Con respecto a las excepciones denominadas ***“improcedencia del pago de la sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora, “culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”, “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, “condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “procedencia de la indexación”, “improcedencia de condena en costas” y “genérica”***, se considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00132 00
Demandante:	ANA PATRICIA SIERRA GALEANO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

V. ANTECEDENTES

14. Mediante auto del 5 de mayo de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

15. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“ausencia de relación laboral”, “inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre formalidades”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “relación contractual de naturaleza civil - contrato por prestación de servicios”, “presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celerados entre las partes”, “prescripción” e “innominada”*.

16. El 1 de agosto de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

17. La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“ausencia de relación laboral”, “inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre formalidades”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “relación contractual de naturaleza civil - contrato por prestación de servicios”, “presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celerados entre las partes”, “prescripción” e “innominada”,* las cuales se procedente a resolver:

Con respecto a las excepciones denominadas ***“ausencia de relación laboral”, “inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre formalidades”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “relación contractual de naturaleza civil - contrato por prestación de servicios”, “presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celerados entre las partes” e “innominada”*** se considera que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar sentencia.

Frente a la excepción de ***“prescripción”*** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva a la **ANGELA MARIA LOPEZ FERREIRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.804.012 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 298.222 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00038-00
Demandante:	ABDÓN MERCHÁN MARCHÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia proferida el 27 de abril de 2022 (fls.177 a 191), confirmó la sentencia de 1º de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a los derroteros allí expuestos-. (fls.161 a 165). Sin condena en costas de la segunda instancia.

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del proveído de 1º de septiembre de 2021, en el sentido de proceder a efectuar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, Requiere a las partes del presente proceso para que procedan a presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera de la liquidación del crédito que alleguen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00414-00
Demandante:	MANUEL ENRIQUE PÉREZ MORENO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	TERMINA PROCESO –PAGO TOTAL OBLIGACIÓN-ARCHIVESE.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (mediante correo electrónico de 26 de agosto de 2022), con el que manifiesta que: “...la entidad ejecutada efectuó el pago pendiente de los intereses moratorios por \$31.440.697,65 **por lo que comedidamente me permito solicitar al Despacho la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación**” (Sic), valor este que recoge el saldo pendiente por pagar a cargo de la ejecutada , según lo dispuesto en la liquidación del crédito, por lo tanto, se declarará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Luego, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta en su conjunto el acervo probatorio, sin que se encuentre que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por MANUEL ENRIQUE PÉREZ MORENO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida la presente decisión **archívese** el proceso y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00047-00
Demandante:	TERESA RENTERÍA MOSQUERA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Asunto:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que precede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar de “...secuestro y retención de dineros depositados en CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, CDT, que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (...), tenga en las siguientes Entidades Bancarias; -BANCO CAJA SOCIAL, -BANCO CORBANCA, -BANCO COLPATRIA, -BANCO DE OCCIDENTE S.A., -BANCO DE BOGOTÁ, -BANCO DAVIVIENDA, -BANCO BBVA, -BANCO GNB SUDAMERIS S.A., -BANCOLOMBIA, -BANCO AV VILLAS, -BANCO BCSC, -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, -BANCO POPULAR, -BANCO HELM.” (fl.191).

Para resolver, **se considera:**

El artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

En los casos de medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del CGP establece:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)”

Ahora bien, el artículo 593 *Ibídem* consagró el procedimiento para efectuar embargos, así:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 1o. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Según la norma transcrita, para lo procedencia en debida forma del correspondiente embargo, el Juez Ejecutivo debe tener conocimiento e información, así sea sumariamente, del(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero con los que cuenta el deudor; correspondiéndole entonces al acreedor declarar cuáles y dónde se encuentran el(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero, propiedad de la parte ejecutada, que pretende se embarguen.

Es del caso resaltar que para cumplir con los deberes de hacer efectivas las obligaciones judiciales, el estatuto procesal le otorga al Juez Ejecutivo algunas herramientas, como quiera que entre sus poderes de instrucción (art. 43 CGP) se encuentra “...exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...**” –Negrilla fuera de texto-. Así pues, ante la duda en torno a la cuenta o cuentas bancarias que posea el deudor y su ubicación, el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción, requiriendo al acreedor, a fin de que se determine qué cuenta o cuentas bancarias le pertenecen al ejecutado, para proceder a adoptar las medidas para afectarlos, cuando sea necesario.

Descendiendo al caso concreto y para acceder a la medida de embargo solicitada, el Despacho considera necesario contar con la información que permita identificar que la

parte ejecutada tiene cuentas bancarias a su nombre, y si es el caso, su ubicación. Para ello, se emitió un auto previo (fl.193), mediante el cual se requirió a la parte ejecutante para que allegara dicha información; sin embargo, a pesar de que el mismo quedó ejecutoriado, no se le dio cumplimiento por ésta.

Adicional a ello, es importante insistir que, según el último reporte de la Superintendencia Financiera, Colombia cuenta con 66 entidades financieras, lo que sería un despropósito y desgaste para el Despacho oficiar a cada una de ellas, para determinar si la ejecutada cuenta con alguna cuenta bancaria a su nombre.

Es por lo anterior que este Despacho negará la medida cautelar solicitada; no obstante, la parte ejecutante podrá volverla a solicitar, una vez aporte la información en detalle de las cuentas bancarias que estén a nombre de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. NIEGASE el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00025-00
Demandante:	DIEGO ARTURO TELLEZ GALINDO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	AGREGA, PONE EN CONOCIMIENTO y REQUIERE POR TERCERA VEZ DEMANDADA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el apoderado del demandante mediante memoriales de 19 y 22 de agosto, allegó el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de 13 de julio de los corrientes, y como quiera que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 14 de octubre de 2021 (fls.241 a 247), se procede a:

Primero: Agréguese al expediente las respuestas allegadas por el apoderado de la parte actora -en punto al dictamen de pérdida de capacidad laboral-, mediante memoriales de 19 y 22 de julio de los corrientes.

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandada la respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez a través de la parte demandante (en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 14 de octubre de 2021), para lo que considere procedente.

Tercero: Requiere por **TERCERA VEZ** a la parte demandada para que proceda de conformidad con lo ordenado en auto de **14 de octubre de 2021**, procediendo a convocar al demandante TÉLLEZ GALINDO DIEGO ARTURO identificado con C.C. No. 80.248.515 ante la Junta Medica Laboral para efectuar el peritaje valoración allí ordenado, por cuanto cuenta dentro del plenario con dicha providencia, así como el expediente administrativo del actor, -milita la cédula de ciudadanía de aquel-, al igual que con su historia clínica. Para el efecto se le **concede el término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto.

Cuarto: Una vez cumplido los términos conferidos en los numerales anteriores, y se cuente con el peritaje ordenado en proveído de 14 de octubre de 2021 por parte de la demandada -Ejército Nacional-, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder con lo etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00008-00
Demandante:	ABRAHAN MONTAYA ARIAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ DEMANDANTE ACREDITE AGENDAMIENTO CITA MÉDICA ANTE LA PASIVA, y ALLEGUE DICTAMEN JRCI.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que precede, se procede a:

Primero: Requierese por **segunda vez** al demandante para que acredite el trámite de -solicitud agendamiento cita médica para “*ficha médica de retiro*”, en el dispensario militar más cercano a su residencia-, con el fin que la demandada pueda dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de noviembre de 2021, esto es, realizar el peritaje valoración allí ordenado, de conformidad con los lineamientos dados en la pluricitada respuesta, mediante oficio de 3 de junio de 2022 bajo radicado No. 2022325001209291 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2

Segundo: Así mismo, **Requiere**se al demandante para que una vez cuente con el dictamen que deberá rendir la Juntar Regional de Calificación de invalidez, lo sirva allegar al plenario, con el fin de correr traslado a la parte demandada.

Tercero: Una vez cumplido con lo referido en los numerales anteriores, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00044-00
Demandante:	GERMÁN GARCÍA FORERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado y sustentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del auto de 14 de julio de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

En cumplimiento a lo anterior, por secretaria envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00214-00
Demandante:	FALCONERI CARO ROSADO
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y el TÍTULAR DE DICHO DESPACHO JUDICIAL.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estas solicitando se declare infundado los medios exceptivos incoados por aquella-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- formuló las excepciones previas de **“caducidad, ineptitud sustantiva de la demanda –por indebida individualización del acto demandado- “Acto no enjuiciable”, y “falta de competencia de la liquidación contenciosa administrativa para conocer de la nulidad de actuación de retiro efectuada entre el 21 de enero de 2020”** (Sic), contenidas tanto en el escrito primigenio de la contestación de la demanda, como en la contestación de la subsanación de la demanda efectuada por la actora.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de “**CADUCIDAD**” bajo el argumento que “...la actora conoció de la decisión el 20 de enero de 2020, iniciando el término el 21 de enero de 2020, por lo que hasta el 15 de marzo, último día contabilizando antes de suspensión de términos, transcurrieron 57 días, contándose los días restantes a partir de la reanudación de términos, esto es, el 1º de julio, contando con plazo hasta el 3 de septiembre de 2020, plazo que sería cumplido, pues la demanda inicial se presentó el 1º de septiembre, pero los actos relacionados solo fueron incluidos en la demanda el 9 d octubre de 2020, cuando ya se había transcurrido más de los 4 meses”. (Sic) (fls.6 a 8 del escrito contestación subsanación demanda).

Para resolver, es menester recordar que la caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Es decir, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en otras palabras, es el que se produce cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-115 de 1998, refirió que el término de caducidad “*representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado*”.

En ese orden de ideas, debe entenderse que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los tiempos para la presentación de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”

De acuerdo a la norma en cita se evidencia que el legislador estableció los plazos razonables para que las personas en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el

respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el Juez competente.

Sin embargo, respecto a la suspensión del término de caducidad, es claro que se produce conforme a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, por un término hasta de tres meses.

En relación con el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando con este se reclaman acreencias laborales con carácter de prestaciones periódicas o unitarias, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, manifestó en reciente providencia del 18 de mayo de 2018, expediente 25000-23-42-300-2014-02814-01, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, lo siguiente:

“Ciertamente para hacer el conteo del término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las demandas dirigidas a cuestionar la legalidad de los actos que reconocen o niegan la prima técnica, el juez deberá tener en cuenta la existencia o no del vínculo laboral del funcionario con la entidad demandada; por lo tanto, si el mismo se encuentra vigente, no existirá un término de caducidad para presentar la demanda, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA; por el contrario, **si tal relación laboral ha culminado, la misma deberá presentarse dentro los (4) meses** contados a partir del día siguiente a la comunicación, publicación, ejecución o notificación del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA*.” (Destaca la Sala).*

Por lo anterior, se puede concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho i) puede ser ejercido en cualquier tiempo cuando el vínculo laboral se encuentre vigente, y ii) cuando la controversia verse sobre actos administrativos que niegan acreencias laborales respecto de una relación laboral terminada la demanda debe presentarse dentro de los **cuatro (4) meses contados meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, tal como lo establece el en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

CASO CONCRETO.

La señora FALCONERI CARO ROSADO actuando en nombre propio como profesional del derecho, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Administración Judicial –Juzgado Cincuenta Civil Municipal-, con el fin de cuestionar la legalidad de los actos administrativos denunciados en el escrito primigenio de la demanda, respecto de los cuales una vez subsanada la demanda, conforme a los requerimientos efectuados, aclaró con precisión y claridad el *petitum* de la misma, fustigando en últimas el acto administrativo (No. 004 de 3 mayo de 2019) que declaró la vacancia por abandono del cargo, así como los que resolvieron los recursos de ley, que dejaron en firme y ejecutoriada dicha decisión, al igual que el acto administrativo verbal de 21 de enero de

2020, por medio del cual se le impide el ingreso a trabajar, menos hacer la entrega del cargo.

Sin que del escrito de la subsanación de la demanda *per se*, tal circunstancia en particular se haya advertido reforma alguna de la demanda como lo pretende hacer valer la demandada, pues en puridad de verdad dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

Luego, al no tener visos de prosperidad el argumento de la existencia de una presunta reforma de la demanda, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa de caducidad, por cuanto como lo acepta la misma encartada en su argumento de disenso, el plazo de los 4 meses se cumplió el 3 de septiembre de 2020, y la demanda inicial se presentó el 1º del mismo mes y año.

Uno de esos presupuestos procesales tiene que ver con la oportunidad de presentar la demanda so pena de que opere la caducidad. En efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone la oportunidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo¹; no obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera la caducidad si el acto objeto de la Litis reconoce o niega prestaciones periódicas².

Ahora bien, es claro que en el caso de autos en efecto se está solicitando el reintegro y consecuentemente el reconocimiento de una prestación periódica, como es el pago de la seguridad social integral en pensiones, salud y riesgos laborales, entre otras, por lo que en principio el presente proceso no estaría sujeto a caducidad de cara a estas pretensiones de la demanda.

Empero, respecto de las demás pretensiones de la demanda, como salarios insolutos, prestaciones sociales y demás emolumentos, se verificará si en el presente medio de control operó o no la caducidad, el Despacho observa que conforme a los supuestos de

¹ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

² Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
2. (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas

hecho y pretensiones de la demanda, la actora FALCONERI CARO ROSADO fue retirada del servicio a partir de 20 de enero de 2020.

Luego, una vez desvinculada del servicio la demandante el 21 de enero de 2020 solicitó a la entidad demandada –Juzgado 50 Civil del Circuito- le permitiera hacer entrega del puesto de trabajo, sin que a la fecha hubiese mediado respuesta al respecto, aunado a que frente al acto administrativo de retiro –por abandono- no procede ningún recurso, mismo que *“fuera ejecutado el 21 de enero de 2020...”*. (Sic).

En consecuencia, y como quiera que la notificación del acto administrativo de vacancia por abandono del cargo, y con el que se materializó el retiro de la actora, acaeció el 21 de enero de 2020, por tanto, la demandante tenía cuatro meses (4) para presentar la reclamación tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos fustigados por este medio de control, consecuentemente el reintegro al cargo que venía desempeñando tanto en el agotamiento de vía administrativa como con el presente medio de control, esto es, el término para presentar dicha solicitud venció el 3 septiembre de 2020 y, como quiera que la demanda se presentó el 1º de septiembre de la misma anualidad, sin lugar a dubitación alguna no opero el término consagrado en la ley por lo que resulta claro que en el presente caso, se itera, no ha operado el fenómeno de caducidad, por lo tanto, se despachara desfavorablemente la excepción propuesta de caducidad suplicas del de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, con base en la normatividad y jurisprudencia señalada en precedencia, se encuentra que en el presente caso NO se configuró la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por lo tanto, se entiende que NO operó el fenómeno jurídico de caducidad.

Por lo expuesto, la excepción de **“CADUCIDAD”** formulada por la pasiva no hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

Frente a la excepción de **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA –POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEMANDADO –Acto no enjuiciable”** sostiene la convocada a juicio que *“...no se están demandado los actos administrativos que ocasionaron la terminación de su vinculación por abandono del cargo, esto es, el acto administrativo 004 del 3 de mayo de 2019, en unidad con los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, sino la materialización del retiro del servicio el 20 de enero de 2020, sin que se le permitiera el ingreso el 21 de enero de 2020, lo que no configura un acto administrativo, sino el cumplimiento del auto del 17 de enero de 2020, por el cual la Juez 50 Civil Municipal de Bogotá, **obedece y cumple** lo resuelto por su superior que confirmó el retiro de la demandante por abandono del cargo, acto que al ser de ejecución, al igual que la materialización del retiro, no son sujetos de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativo”*. (Sic) (fl.283).

Así mismo, en consonancia con el medio exceptivo de **“falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de la nulidad de la actuación de retiro efectuada entre el 21 de enero de 2020”** bajo el argumento que: *“...el acto de fecha 17 de enero de 2020, por el cual la Juez 50 Civil Municipal de Bogotá, **obedece y cumple** lo resuelto por su superior que confirmó el retiro de la demandante*

por abandono del cargo, y su materialización el día 20 de enero 2020, con efectos a partir del 21 de enero de 2020, constituyen un acto de ejecución que no es plausible d ser objeto de control judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa.” (Sic).

Para resolver las excepciones propuestas, es importante señalar que de acuerdo con los artículos 43 y 161 (numeral 2) del CPACA, los actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, son actos definitivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Estos actos generan por sí mismos efectos jurídicos que son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman.

Por su parte, los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional; sin embargo, por excepción este tipo de actos pueden ser demandables cuando desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha referido en varias oportunidades sobre el enjuiciamiento de los **actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial**, señalando que “...que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan...”. Así mismo, ha enfatizado que “...**los actos de ejecución** son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”³.

El Máximo Tribunal de esta Jurisdicción en jurisprudencia más reciente, ha sostenido también que “Únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. No obstante, (...) ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.”⁴.

Contrario al argumento efectuado por la demandada, en punto a que no se está demandando los actos administrativos de retiro, el Despacho observa dentro del escrito

³ Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Sub Sección “A”, Bogotá, D.C., ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013), Consejero PONENTE: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación NÚMERO: 54001-23-31-000-1997-13274-02(1325-10), Actor: Rafael De Jesús Barbosa Mercado, Demandado: Municipio De Cúcuta, Apelación Sentencia Autoridades Municipales.

⁴ Sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952).

de subsanación de la demanda, en efecto, si se demandó la nulidad de las siguientes decisiones de fondo a través de las cuales la pasiva materializó el retiro, como son:

i) Actos administrativos Nos. 004 y 005 de 3 y 23 de mayo de 2019 con los cuales el nominador del Juzgado 50 Civil Municipal Bogotá declara la vacancia por abandono del cargo (ordenando el retiro de la actora como Sustanciadora de dicho Despacho Judicial), y confirmó esta decisión al resolver la reposición incoada, concediendo a su vez el recurso de alzada, respectivamente.

ii) Auto de 16 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 10º Civil del Circuito Bogotá, resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el acto administrativo No. 004 de 3 de mayo de 2019, y

iii) Acto administrativo verbal de 21 de enero de 2020, a través del cual el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá impidió el ingreso de la accionante a su puesto de trabajo, “*ejecutando*” (Sic), la orden contenida en el acto administrativo No. 004 de 3 de mayo de 2019.

Luego, las referidas excepciones previas circunscriben sus argumentos de disenso en contra de este último acto administrativo fustigado por este medio.

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores pronunciamientos, el Despacho considera que el acto verbal demandado de 21 de enero de 2020 en el que se plasmó la ejecución del retiro, impidiendo que la demandante ingresara a trabajar, al igual que entregar su puesto de trabajo, a todas luces se observa que es un acto de simple ejecución como en efecto así lo reconociera la propia actora en el numeral 4º de la pretensión PRIMERA al aseverar que: “...*impide mi ingreso a mi puesto de Trabajo en ese Despacho Judicial, ejecutando la orden contenida en el Acto Administrativo No. 004 de fecha 3 de mayo de 2019, para retirarme del cargo de Oficial Mayor/Sustanciador del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá y seguidamente excluirme de nómina de la Rama Judicial*” (Sic).

Con esta decisión verbal, resulta claro que la Administración NO creó una situación jurídica, menos estableció como definitiva alguna actuación que creara, modificara o extinguiera una situación jurídica diferente a la del retiro, o ahondara en ella, simplemente ejecutó los actos administrativos definitivos –cuestionados en el presente medio de control- por los cuales se determinó la vacancia por abandono del cargo, consecuentemente, el retiro de marras.

En consecuencia, de conformidad con el acervo probatorio así como la jurisprudencia y ordenamiento jurídico precedentemente referidos se logra colegir que si bien es cierto, por regla general los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como excepción de lo anterior, se puede revisar su legalidad cuando la manifestación de la administración sobrepasa la orden, situación en particular que no se presentó en el caso bajo estudio, como quiera que la convocada a juicio no modificó, ni desbordó, tampoco excedió lo ordenado en los actos administrativos Nos. 004 y 005 de 3 y 23 de mayo de 2019 con los cuales el nominador del Juzgado 50 Civil Municipal Bogotá declara la

vacancia por abandono del cargo (ordenando el retiro de la actora como Sustanciadora de dicho Despacho Judicial), y confirmó esta decisión al resolver la reposición incoada, respectivamente, y el Auto de 16 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 10º Civil del Circuito Bogotá, resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el acto administrativo No. 004 de 3 de mayo de 2019, y que diera lugar al cuarto acto administrativo de ejecución o trámite cuestionado también por este medio de control.

Así las cosas, se encuentra probada las excepciones de *“ineptitud sustantiva de la demanda –por indebida individualización del acto demandado –acto no enjuciable”, y “falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de la nulidad de la actuación de retiro efectuada entre el 21 de enero de 2020”*- impetradas por la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas, y como consecuencia, no será objeto de estudio la pretensión declarativa consignada en el numeral 4º de la PRIMERA de estas solicitudes perseguidas dentro del escrito de subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada las **EXCEPCIONES DE “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA –POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEMANDADO – acto no enjuciable”, y “FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN DE RETIRO EFECTUADA ENTRE EL 21 DE ENERO DE 2020”,** únicamente respecto de la pretensión consignada en el numeral 4 de la PRIMERA petición declarativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXCLUIR del estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la pretensión declarativa consignada en el numeral 4º de la PRIMERA de las pretensiones declarativas perseguidas dentro del escrito de subsanación de la demanda.

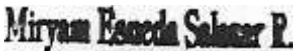
TERCERO: Continuar con el estudio del presente medio de control respecto de las restantes pretensiones declarativas y de condena registradas en el escrito de subsanación de la demanda.

3. Otras decisiones.

Requierese al apoderado de la demandada Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva allegar con destino al proceso bajo estudio, el acervo probatorio allegado con las contestaciones tanto de demanda como del escrito de subsanación, a través de memoriales de 15 de febrero y 26 de marzo de 2021, respectivamente, en PDF de manera legible al abrir estos, como quiera

que los acompañados con los escritos de contestación, presentan *ERROR* al intentar abrir estos, por tanto, nada legibles, y no podrían decretarse como pruebas en la etapa procesal correspondiente.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00221-00
Demandante:	CRISTIAN JOHAN ESCOBAR SOLÓRZANO y SORAIDA SOLÓRZANO CASALLAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-
Asunto:	RESUELVE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN y, REQUIERE DEMANDANTE POR SEGUNDA VEZ - ACREDITE TRÁMITE ANTE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.-
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

1. De la nulidad incoada

Mediante memorial radicado el 12 de noviembre de 2021, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, interpuso nulidad por indebida notificación⁵, del mismo se corrió traslado mediante fijación en lista según constancia de 1º de agosto de 2022⁶, respecto del cual el apoderado de la parte demandante guardó silencio ante el traslado de la incidente nulidad presentada por presunta indebida notificación.

De los argumentos del escrito de nulidad

Aduce la apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-, que una vez realizada la verificación en el buzón oficial para notificaciones judiciales, evidenció que el Juzgado no realizó de manera correcta el traslado del auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y sus anexos como dice la Ley, toda vez que si bien es cierto en la página del siglo XXI de la rama judicial aparece que se realizó la notificación por correo electrónico, solicita que sean verificados los correos a los cuales se enviaron esos documentos, toda vez en su sentir en el buzón oficial notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co no reposa ninguna de estas documentales echadas de menos en el acto de comunicación.

Con base en la anterior, sostiene que es dable predicar una indebida notificación, como quiera que: *“...al no ser realizada la misma al buzón electrónico oficial de la entidad para asuntos de lo contencioso administrativo (...) ha incurrido en violación al derecho de defensa, al debido proceso, al derecho a la contradicción, toda vez que como he*

⁵ Folios 3 a 8 del escrito de nulidad radicado el 12 de noviembre de 2021.

⁶ Tal y como se constata en la página consulta de procesos.

dicho anteriormente, la demanda y los anexos de la demanda no fueron enviados al correo electrónico correcto” (Sic), .

Como sustento de la nulidad incoada, citó el inciso 3º del artículo 199 del CPACA y artículo 132 del Código General del Proceso.

Argumentos del demandante

El apoderado de la parte demandante descorrió el traslado de la solicitud de nulidad, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la nulidad planteada.

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las nulidades que se presentan en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se regulan conforme a las disposiciones del Código General del Proceso (CGP), por ser una norma de carácter procedimental, se debe dar aplicación inmediata, independiente del estado en que se encuentre el proceso, por ende, en cuanto a las causales de nulidad, el artículo 133 *Ibíd*em, dispone las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma*

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Del citado artículo, se observa que solamente en los casos que establece dicho precepto, puede tenerse como nulidades procesales las taxativamente reguladas en el ordenamiento procesal civil, que para el caso bajo estudio, no sería otra que la consignada en el numeral 8º, esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda; no obstante, la norma anteriormente referida, estableció que cuando en el proceso se haya dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio o mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la respectiva notificación.

En el caso de autos, el Despacho encuentra que al momento de hacer saber a la entidad demandada, sobre el proveído que admitió la demanda, contrario a lo afirmado por la apoderado de la pasiva, efectivamente se efectuó la notificación de la demanda, auto admisorio y traslados de aquella al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co el lunes 14 de diciembre de 2020 sobre las 4:49 p.m., tal y como se desprende de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, y corrobora en el link “consulta de procesos” con que cuenta la Rama Judicial, a su vez, se verifica con la siguiente certificación:

“(…)” “12/11/21 16:20
Outlook”

Correo: Juzgado 24 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. –

“NOTIFICACION DEMANDA 2020-00221”

“Juzgado 24 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.”

“<jadmin24bta@notificacionesrj.gov.co>”

“Lun 14/12/2020 4:49 PM”

“Para: fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

<notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co>; usuarios@mindefensa.gov.co

<usuarios@mindefensa.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>”

**“REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.SECCIÓN
SEGUNDA”**

“NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO DEMANDA”

“La suscrita Secretaria del Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capítulo VII, artículo 199, notifica personalmente a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del Auto que admite la demanda de fecha 22/10/2020 dentro del proceso No. 11001-33-35-024-2020-00221 providencia y traslado loscuales podrán ser consultados en los documentos adjuntos a este correo electrónico”.

"Adjunto auto admisorio demanda y traslado. Cordialmente;"



"(...)"

Significa lo anterior que en efecto, dentro del presente asunto, se advierte que NO se configuró una indebida notificación, por cuanto como se señaló se halla la convocada a juicio debidamente notificada desde el 14 de diciembre de 2020, al correo denunciado como oficial por la apoderada de aquella, por tanto, no da para decretar la nulidad planteada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad de la notificación del auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.052.405.959 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.637 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Otras decisiones.

Ahora bien, ejecutoriado y en firme el auto que precede -14 de octubre de 2021-, por medio del cual se decretó las pruebas incoadas por las partes, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno, se observa que el demandante no ha acreditado el trámite de pago y radicación documental pertinente para obtener el dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como prueba decretada de oficio por el Despacho en el proveído anterior.

En consecuencia, se procede a:

Primero: Requiere por segunda vez a la parte demandante para que allegue constancia de pago y radicación memorial solicitando el peritaje de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de conformidad con lo ordenado y solicitado en auto de 14 de octubre de 2021.

Segundo: Requiere a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días (contados a partir de la firmeza y ejecutoria del presente auto que negó la nulidad

incoada por la demandada), comparezca por medio de su apoderado judicial y presente las constancias requeridas en el numeral anterior, so pena de tener por desistida la presente demanda, conforme al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, y se cuente con las constancias requeridas, así como con el peritaje ordenado en proveído de 14 de octubre de 2021, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder con lo etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

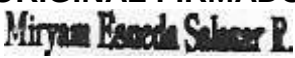
Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00015-00
Demandante:	ADRIANA QUINTERO MORENO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, SKANDIA PENSIONES Y CENSANTÍAS, y AFP PORVENIR S.A.
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO SUTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el **5 de agosto de 2022**, ordenó acumular el presente proceso radicado bajo el No. 11001-33-35-024-2021-00015-00 con el que cursa ante el superior identificado con el No. **25000-23-42-000-2020-00702-00**.

Y como quiera que en el proceso 2021-00015 ya medio contestación de la demanda por parte de las convocadas a juicio, cumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la aludida providencia, se procede a remitir el pluricitado proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección B-, Despacho del Honorable Magistrado Dr. Alberto Espinos Bolaños.

Por Secretaria, remítase el expediente digital proceso No. 24-2021-00015, al Despacho del Magistrado referido en precedencia, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00242-00
Demandante:	ISIDORO JURADO CASTELLANOS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
Asunto:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado y en firme el auto que resolvió las excepciones previas incoadas por la demandada, sin que las partes recurrieran la decisión adoptada en proveído que precede, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...*antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito*”, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA,⁷ y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento; el Despacho decretará las ya

⁷ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

allegadas por la parte actora y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCER personería a la Dra. DIANA CAROLINA VALDES OSPINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.709.957 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.204 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada –Colpensiones-, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado mediante memorial de 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00089-00
DEMANDANTE	HAROLD DAVID CHOLÉS CÁRDENAS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021 se dictó la sentencia que se estimó pertinente (fs. 175 a 183 cuaderno ppal.), debido a lo anterior, a través de mensaje de datos del 4 de diciembre de 2021 (f. 193 cuaderno ppal.), la apoderada de la parte actora solicitó corrección de la fecha desde la cual se reconoce el derecho al actor.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el demandante se encuentra vinculado con la Rama Judicial desde el 1º de enero de 2014 (f. 151 cuaderno ppal.), motivo por el cual, no es procedente la solicitud corrección formulada, puesto que la vinculación del actor no se dio desde el 1º de enero de 2013, tal como se aseveró en la solicitud de corrección

Por lo anterior, se considera que no es procedente la petición de corrección formulada, puesto que no existe un error respecto de la fecha desde la cual se reconoció el derecho al interesado; por lo tanto, será negada.

Por otra parte, se tiene que dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², la

¹ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

parte demandante, mediante mensaje de datos del 4 de diciembre de 2021 (f. 184 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 185 a 187 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 29 de noviembre del mismo año (fs. 175 a 183 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 3 de diciembre de dicha anualidad.

En consecuencia, al ser la impugnación formulada procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección, por las consideraciones indicadas en este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61220af0c8985f9d5e91082b9f212a600dbf2751a12551e7cfc224a31a84841a**

Documento generado en 23/08/2022 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00286-00
DEMANDANTE	JENNY LILIANA ROJAS LEÓN
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos

provenientes de los Juzgados Administrativos 1°, 2°, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 19 de enero de 2022 (f. 176 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 177 a 178 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 10 de diciembre del 2021 (fs. 167 a 175 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 13 de diciembre de la misma anualidad.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 179 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e91010fd85874fa1df7897a1fe46b87d58636a7ad28926c796cdc3ba8d88c2**

Documento generado en 23/08/2022 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00329-00
DEMANDANTE	JULIO HERNÁN MORINELLY LIZCANO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el apoderado de la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 7 de diciembre de 2021 (f. 102 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 103 y 104 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de noviembre del mismo año (fs. 91 a 101 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 3 de diciembre de la misma anualidad.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, se advierte que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de extensión de jurisprudencia (fs. 110 y 111 cuaderno ppal.), en virtud del artículo 102 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la aplicación de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 6 de abril de 2022 (fs. 112 a 120 cuaderno ppal.).

Frente a lo anterior, el Despacho considera que no le es dable emitir algún pronunciamiento respecto de la aludida petición, teniendo en cuenta que la competencia sobre el caso bajo consideración llega solamente hasta la concesión del recurso de apelación en atención a las etapas procesales agotadas.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que al haberse emitido la respectiva decisión que en Derecho se estimó que correspondía, no es dable modificarla con ocasión de la solicitud de extensión de jurisprudencia que formuló el apoderado del demandante. Lo señalado, sin dejar de lado que la sentencia sobre la cual se pretende la aplicación del mencionado trámite fue emitida con posterioridad a la providencia que se profirió en el expediente de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y tarjeta profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 105 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y tarjeta profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nancy.moreno@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8944197fd32ea50f08e646e476458ae8196293f24b7b0d11730f5db1fbb22401

Documento generado en 23/08/2022 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-31-024-2012-00128-00
DEMANDANTE	OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 28 de abril de 2022 (fs. 106 y 107 cuaderno ppal.), se dispuso, entre otras cosas, conceder el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 (fs. 93 a 99 cuaderno ppal.).

Inconforme con la aludida decisión, la apoderada de la parte actora, por medio de mensaje de datos del 3 de mayo de 2022 (fs. 108 y 108 vuelto cuaderno ppal.), solicitó que se revocara el referido proveído con el fin de que se realizara la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Así las cosas, comoquiera que en el mencionado escrito no se hizo referencia al recurso que se interponía, el Despacho, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consonancia con el artículo 318 del Código General del Proceso¹, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 308 del Código

¹ «...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², estima que el la impugnación interpuesta se constituye en recurso de reposición, conforme lo previsto en el artículo 242 de esta última codificación³.

Dilucidado lo anterior, es preciso destacar que, a través del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010⁴ se adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, el cual contemplaba lo siguiente:

«...Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

En tal sentido, es preciso destacar que el artículo 43 de la Ley 640 de 2001 fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso⁵, motivo por el cual, en el presente asunto no es preciso dar aplicación a la normativa invocada por la apoderada de la demandante.

² «...Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

³ «...El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario».

⁴ «Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial».

⁵ «...Deróguense las siguientes disposiciones:

(...)

c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman...[los] artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001...».

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso bajo consideración resulta pertinente atender los preceptos del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 28 de marzo de 2012 (f. 38 cuaderno ppal.), en armonía con el artículo 308 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, en consecuencia, la diligencia de conciliación deprecada no es necesaria, máxime, si se tiene en cuenta que ninguna de las partes expresó su ánimo conciliatorio respecto de la condena impuesta.

De igual manera, es preciso recordar que, si se procura obtener un acuerdo conciliatorio, dicho trámite puede surtirse ante el Ministerio Público o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ocasión del trámite del recurso de alzada, dentro de la oportunidad pertinente.

A partir de las consideraciones señaladas en párrafos precedentes, se concluye que no hay lugar a celebrar la audiencia de conciliación prevista en el derogado artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, puesto que dicha diligencia no es imprescindible para la concesión del recurso de alzada interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2021, motivo por el cual, se negará la impugnación formulada por la apoderada de la parte actora.

Por lo tanto, se ordenará a la Secretaría del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá dar cumplimiento, a la mayor brevedad posible, a lo dispuesto en el ordinal tercero del proveído proferido el 28 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁶ «...Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior».

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia del 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186fe9b04a52faf4e05710278549011a8488f40126797af8143b52a32eb6e4dd**

Documento generado en 23/08/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2012-00179-00
DEMANDANTE	MARCELO GIRALDO ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se profirió sentencia el 8 de abril de 2022 (fs. 65 a 73 cuaderno ppal.), frente a la cual, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 5 de mayo siguiente (fs. 75 y 75 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 76 a 80 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, advierte que se omitió adjuntar el mandato por medio del cual se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer el aludido recurso de alzada.

En este orden de ideas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se requerirá de la entidad demandada, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación formulado, el documento que estime pertinente para

¹ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

acreditar que se facultó al referido profesional del Derecho para presentar la mencionada impugnación.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR de la entidad demandada, previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa479c4e4edd2a0af4a82fd14e5a9a5d7c63d145ec3c3cd2e61efb6df96e01**

Documento generado en 23/08/2022 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>